



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0826/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares, contra la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva dispuso:

PRIMERO: De oficio, declara inadmisibile la acción de amparo iniciada por el señor Juan Bautista Linares, en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Cedeño Ávila, por existir otras vías de derechos más efectivas.

SEGUNDO: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de un proceso de orden constitucional.

TERCERO: Ordena, a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, y Autoriza el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previa identificación de las mismas, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.

No consta en el expediente ningún documento en virtud del cual se le haya notificado a la parte recurrente la sentencia del juez *a quo*.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0313-2022-S-00138, fue interpuesto por el señor Juan Bautista Linares, el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recibido por este tribunal el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 4512-2022, del ocho (8) de diciembre del año de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a instancia de la parte recurrente, Juan Bautista Linares.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

...8. Antes de avocarlos a ponderar los incidentes planteados, es necesario establecer que la presente acción de amparo de cumplimiento, tiene como finalidad que se ordene a la Dirección General de Bienes Nacionales, y a su director, el señor César Cedeño Ávila, cumplir con las disposiciones del artículo 6 del Decreto No. 1554-04, de fecha 13 de diciembre del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual ordena que el Programa de Titulación de Solares del Programa de Protección Social para ser ejecutado y gestionado debe ser procesado por la Dirección General de Bienes Nacionales, en consecuencia, Bienes Nacionales proceda a diligenciar ante la Presidencia de la República, la obtención del Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la calle Mauricio Báez No. 3, sector Los Guaricamos, Villa Mella, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, y un área de construcción en el segundo nivel de 73.50 metros cuadrados; cuyo derecho de propiedad de [sic.] se encuentra registrado a favor del señor Juan Bautista Linares, conforme al Certificado de Título Provisional No. 14969, de fecha 09 de julio del 2003, expedido por el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), en virtud del decreto No. 784-02, emitido por el Poder Ejecutivo.

9. En el caso que nos ocupa, luego de estudiar las argumentaciones de las partes, y de cotejar las mismas con la glosa procesal, es necesario acotar que ha quedado evidenciado que la naturaleza de la presente acción no se corresponde con un amparo de cumplimiento, conforme a las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11, el cual tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no obstante, hemos advertido que lo único que persigue el accionante es que la Dirección General de Bienes Nacionales proceda diligenciar ante la Presidencia de la República el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en cuestión, quedando evidenciado que el objeto de la acción se aparta de las disposiciones del artículo 104, en tal virtud, dicha acción versa sobre la posible violación al derecho de propiedad, lo que no lo constituye en un amparo de cumplimiento.

10. En ese tenor, el tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, TC/0075/13 de 7 de mayo del 2013, TC/0368/15 del 15 de octubre del 2015 y TC/0269/17 de fecha 24 de mayo del año 2017, ha expresado: Cuando la solución a la controversia que se suscita depende de la determinación de la titularidad del derecho de propiedad que se invoca, corresponde remitir el expediente a la jurisdicción inmobiliaria en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones ordinarias, pues se trata de una cuestión que escapa de la jurisdicción de amparo, debido a la naturales y características sumarias de esta acción, que le limita a restituir un derecho fundamental que ha sido violentado o a impedir de manera preventiva su vulneración.

11. En ese sentido, es preciso establecer que el derecho de propiedad cuyo amparo se procura es respecto a la obtención del Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la calle Mauricio Báez No. 3, sector Los Guaricamos, Villa Mella, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 102.00 metros cuadrados, y un área de construcción en el segundo nivel de 73.50 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, de Santo Domingo; Por tanto, existen otras vías judiciales más efectivas para dilucidar el conflicto entre las partes respecto al inmueble de que se trata, al tenor del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, específicamente una litis sobre derechos registrados en virtud de los artículo 29 y 102 de la Ley No. 108-05.

12. En tal virtud, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio que “en los casos en que el amparo deba ser declarado inadmisibles por la existencia de otra vía, el juez deberá indicar cuál es la vía que se considera efectiva y las razones por las cuales se entiende que dicha vía es más efectiva que el amparo.

13. En esas atenciones, identificada la vía judicial idónea para resolver el conflicto que apodera esta Sala, procede de oficio, declarar inadmisibles la presente acción de amparo, sin necesidad de ponderar nada más, porque existen otras vías procesales hábiles para debatir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos reclamados en este caso por el accionante, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Juan Bautista Linares, solicita que su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea acogido y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, alegando, esencialmente, las razones siguientes:

...Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una incorrecta y garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las siguientes consideraciones hechas por el tribunal a-quo: [...].

Y es que el tribunal a-quo no dio a la documentación aportada su justo valor y aplicación, pues el tribunal a-quo se hubiese percatado de que, en MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, son inaplicables las INADMISIBILIDADES previstas en las tres -03- causales del artículo No. 70, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, máxime aun, cuando el párrafo No. III, del artículo No. 72, de la misma ley, dispone:

[...]. Vale destacar también, que en virtud de lo que dispone el párrafo No. IV, del artículo No. 72, de la misma ley, el cual reza: [...], dichas disposiciones fueron inobservadas y a la vez violadas por el plenario de jueces que conformaron la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO. De lo anterior se desprende que dicha disposición legal le prohíbe al tribunal a-quo rehusarse a conocer el fondo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, y por vía de consecuencia le impone al juez de la competencia delegada, conocer de manera obligatoria el fondo de la ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO que el Tribunal Superior Administrativo incorrectamente tipificó como una litis de terrenos registrados y posteriormente delegó su competencia ante el tribunal a-quo, lo cual no es el caso, pues se trata simple y llanamente de que la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”) y SU titular, el LICDO. CESAR CEDEÑO AVILA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, cumplan con lo dispuesto en el Artículo No. 6, del Decreto No. 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el PODER EJECUTIVO, en virtud del cual se ordena que pasa a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), el PROGRAMA DE TITULACIÓN DE SOLARES DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL, para ser ejecutado, gestionado y procesado por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), cumplidas las formalidades impuestas por los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, tal y como lo demuestra el contenido del Acto No. 938/2021, de fecha 04-06-2021, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la INTIMACION Y PUESTA EN MORA hecha por el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, en representación del accionante, JUAN BAUTISTA LINARES, al DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”) titular, el LICDO. CESAR CEDENO AVILA, GENERAL DE BIENES NACIONALES, mediante el cual se demuestra que, la parte accionante, señor JUAN BAUTISTA LINARES, cumplió con las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a-quo consideró: [...], con lo que queda evidencia que el tribunal a-quo tenía pleno conocimiento del propósito de la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA LINARES, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”) y su titular, el LICDO. CESAR CEDEÑO AVILA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, la cual incorrectamente fue tipificada como acción de amparo ordinario por el tribunal a-quo, violando el debido proceso contenido en los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, en perjuicio del accionante, señor JUAN BAUTISTA LINARES, y poniéndolo en un ESTADO DE INDEFENSION ABSOLUTA, en franca violación a su derecho de defensa, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales, las cuales están consagradas en el artículo No. 69, Numeral 4 y 10, de nuestra Carta Magna, lo que constituye una infracción constitucional por parte del tribunal a-quo, razón por la cual se interpone el presente RECURSO DE REVISIÓN, para que este Tribunal Constitucional tutele los derechos fundamentales del hoy accionante, señor JUAN BAUTISTA LINARES [...].

Que contrario a las acéfalas consideraciones dadas por el tribunal a-quo en el referido Párrafo No. 09, en la Página No. 05 de 08, de la referida SENTENCIA No. 0313-2022-S-00138, el tribunal a-quo inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 8, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados por el Estado Dominicano, que en cuanto, a la Definición de Acto Administrativo, lo define de la manera siguiente: [...]. En esa misma tesitura, se define como Decreto: [...], con cuyas definiciones demostramos ante este Tribunal Constitucional que el referido Decreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 1554-04, constituye un acto administrativo, por lo que las consideraciones dada por el tribunal a-quo a través del referido Párrafo No. 09, en la Página No. 05 de 08, de la referida SENTENCIA No. 0313-2022-S-00138, toda vez que si procede un AMPARO DE CUMPLIMIENTO cumplidas las formalidades y requisitos contenidos en los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales [...].

Que como puede ver este honorable Tribunal Constitucional, las decisiones contenidas en las Sentencias Nos. TC/0075/13 de 7 de mayo del 2013, TC/0368/15 del 15 de octubre del 2015 y TC/0269/17 de fecha 24 de mayo del año 2017, son inaplicables en el presente proceso, toda vez que en este proceso no se trata de la violación de un derecho de propiedad, sino de la ejecución y cumplimiento del Artículo No. 6, del Decreto No. 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el PODER EJECUTIVO, en virtud del cual se ordena que pasa a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), el PROGRAMA DE TITULACIÓN DE SOLARES DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL, para ser ejecutado, gestionado y procesado por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), por lo que, también queda demostrado ante este honorable Tribunal Constitucional que el tribunal a-quo con sus consideraciones consumió el delito de denegación de justicia al tenor de lo que dispone el párrafo No. III, del artículo No. 72, de la misma ley, el cual establece que: [...].

Resulta que: resulta muy contradictorio [valga la redundancia] que, el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la acción de marra, inobservó también las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone la “competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializada” del original Tribunal Superior Administrativo, cuyos jueces gozan de ser jueces con rango de corte al tenor de lo dispuesto por el artículo No. 164, de nuestra Carta Magna, para luego delegar su competencia ante un tribunal unipersonal de primer grado, lo que constituye una DEGRADACION, toda vez que se trata de un AMPARO DE CUMPLIMIENTO, al tenor de lo disponen los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, contra un titular de una institución gubernamental que rehúsa obedecer el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 6, del Decreto No. 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el PODER EJECUTIVO, en virtud del cual se ordena que pasa a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), el PROGRAMA DE TITULACIÓN DE SOLARES DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL, para ejecutar, gestionar y procesar ante la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), no así, de una LITIS DE TERRENOS REGISTRADOS como incorrectamente considero el tribunal a-quo, razón de ser del presente recurso.

En esas atenciones, el recurrente concluye:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA LINARES, por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA No. 0313-2022-S-00138, del EXPEDIENTE No. 31012022031992, de fecha 11-10-2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA No. 0313-2022-S-00138, del EXPEDIENTE No. 31012022031992, de fecha 11-10-2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y por vía de consecuencia, este tribunal:

(a) ORDENE a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”) titular, el LICDO. CESAR CEDENO AVILA, GENERAL DE BIENES NACIONALES, cumplir con lo dispuesto en el Artículo No. 6, del Decreto No. 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el PODER EJECUTIVO, en virtud del cual se ordena que pasa a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”) , el PROGRAMA DE TITULACION DE SOLARES DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL, para ser ejecutado, gestionado y procesado por dicha institución con el fin de que la misma emita el CERTIFICADO DE TITULO O MATRICULA, que ampare el derecho de propiedad del recurrente, señor JUAN BAUTISTA LINARES, sobre el inmueble que se describe a continuación: “EL INMUEBLE UBICADO EN LA CASA MARCADA CON EL NO. 3, DE LA CALLE MAURICIO BAEZ, DEL SECTOR LOS GUARICANOS, VILLA MELLA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. 9, DISTRITO CATASTRAL NO. 19, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO DOS METROS CUADRADOS (102 M²) Y UNA AREA DE CONSTRUCCION DE SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (73.50 M²), EN CADA NIVEL, PERTENECIENTE A UNA CASA DE DOS (02) NIVELES, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE, AL SUR Y AL ESTE: LA PARCELA NO. 9 (RESTO); Y AL OESTE: LA CALLE MAURICIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BAEZ NO. 3, cuyo derecho de propiedad está registrado a nombre del señor JUAN BAUTISTA LINARES, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0737995-0”, según lo demuestra el CERTIFICADO DE TITULO PROVISIONAL DE PROPIEDAD NO. 14969, de fecha 09-07-2003, expedido por las autoridades del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (“CEA”), en virtud del DECRETO No. 784-02, emitido por el PODER EJECUTIVO; y

(b) En virtud de la resistencia mantenida por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”) y su titular, el LICDO. CESAR CEDENO AVILA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, IMPONER una ASTREINTE INIVIDUAL de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) DIARIOS, en perjuicio de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (“DGBN”), y su titular, el LICDO. CESAR CEDEÑO AVILA, en su condición de DIRECTOR CTNERAL DE BIENES NACIONALES, y en favor del señor JUAN BAUTISTA LINARES, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, al tenor de que lo dispone el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.-

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), recibido por este colegiado el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita a este colegiado, de manera incidental, que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles por falta de calidad del recurrente y, de manera principal, que sea rechazado en cuanto al fondo. Todo ello con base en los argumentos que se citan a continuación:

...ATENDIDO: A que el señor Juan Bautista Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0737995-0, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Ernesto Pérez Morales, cita a la Dirección General de Bienes Nacionales, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a fin de conocer todo lo relativo al recurso de amparo, expediente No. 31012022031992.

ATENDIDO: A que el hoy accionante señor Juan Bautista Linares, sustenta su supuesto derecho de propiedad en el pergamino supuestamente emitido en fecha 9 del mes de Julio del año 2003, por el Consejo Estatal de Azúcar, CEA.

ATENDIDO: A que, el hoy accionante señor Juan Bautista Linares, alega que la Dirección General de Bienes Nacionales, le ha violado un supuesto derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, al no proveerle el Título de propiedad con relación a una porción de terreno la cual tiene una extensión superficial de ciento diez metros cuadrados 110 dentro del ámbito de la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 19, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana.

ATENDIDO: A que la Dirección General de Bienes Nacionales, nunca la ha vendido al hoy accionante un solo metro de tierra, pero tampoco le ha donado ni le ha permutado terreno alguno, para que el hoy accionante se sienta con el derecho de demandar a la hoy accionada, a fin de que ésta le invista como titular del derecho de propiedad de una porción de terreno de manera irregular en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: A que, la única vía tienen [sic.] los hoy accionantes de conformidad con la constitución de la República, la ley 1832 del 3 noviembre del año 1948, que crea la Dirección General de Bienes Nacionales, y la ley 108-05 de Registro Inmobiliarios, es solicitar la compra, la donación o la permuta al Presidente de la República vía la Institución que resulte ser la entidad que tenga calidad para transferir el inmueble objeto del presente proceso, o esperar que Comisión Nacional de Titulación de Terrenos del Estado Dominicano, haga el levantamiento correspondiente a fin de que puedan obtener el certificado de títulos que ampara la porción de terrenos que hoy reclaman.

En esas atenciones, el recurrido presenta:

CONCLUSIONES INCIDENTALES:

UNICO: Que tengáis a bien excluir del presente expediente a la Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud de que la misma no figura como entidad vendedora, en el pergamino supuestamente emitido por el Consejo Estatal del Azúcar, CEA, que sirve de base a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente contentivo de acción constitucional de amparo de cumplimiento.

CONCLUSIONES INCIDENTALES SUBSIDIARIAS

En el hipotético e inimaginable caso de que este honorable tribunal tenga a bien rechazar nuestras conclusiones incidentales expuestas anteriormente, la parte hoy demandada en el presente expediente de Amparo, Dirección General de Bienes Nacionales, tiene a bien concluir de la siguiente forma y manera, lo cual no implica que renunciemos a las conclusiones vertidas anteriormente:

UNICO: Que tengáis a bien declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la parte hoy demandante por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en virtud de que el hoy accionante señor Juan Bautista Linares, carece de calidad para demandar a la Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud de que ésta no le vendió, no le dono, ni le permutó en favor del accionante la porción de terreno consignada en el pergamino supuestamente emitido en fecha 9 del mes de Julio del 2003 por el Consejo Estatal del Azúcar, CEA.

CONCLUSIONES AL FONDO:

UNICO: Que tengáis a bien rechazar en todas y cada una de sus partes, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoado por la parte hoy demandante, Sr. Juan Bautista Linares, por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial, licenciado José Ernesto Pérez Morales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138.
3. Acto núm. 4512-2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a instancia del recurrente, Juan Bautista Linares.
4. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Bienes Nacionales, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa se retrotrae a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Bautista Linares en contra de la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Bienes Nacionales, a los fines de que se ordene a dicho órgano estatal a cumplir con el artículo 6 del Decreto núm. 1554-04, emitido por la Presidencia de la República, el trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), el cual establece el Programa de Protección Social, con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social.

El artículo 6 de dicho decreto dispone el *[p]rograma de Titulación de Solares del Programa de Protección Social pasa a Bienes Nacionales*. En tal virtud, el señor Juan Bautista Linares solicita a la Dirección General de Bienes Nacionales que proceda a diligenciar ante la Presidencia de la República la obtención del certificado de título o matrícula que ampare el derecho de propiedad del accionante sobre el inmueble ubicado en la calle Mauricio Báez, casa núm. 3, de dos niveles del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 19, con una superficie de 102 m² y un área de construcción de 73.50 m², amparado en el *Título Provisional de Propiedad* número 14969, emitido el nueve (9) de julio del año dos mil tres (2003), por las autoridades del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en virtud del Decreto núm. 784-02.

A tales efectos fue originalmente apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00572, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo. En consecuencia, declinó el expediente ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dicho tribunal unipersonal declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial de derecho más efectiva; decisión esta que fue fundamentada jurídicamente en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, la vía señalada por este tribunal como la idónea para la tutela de las pretensiones del accionante fue, específicamente, una litis sobre derechos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria.

Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

a. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*¹, es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.*

b. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional advierte que en él consta una certificación emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en donde se establece que *[c]onforme lo que refleja nuestro sistema de información en fecha 07 de noviembre del 2022 fue retirada la Sentencia No. 0313-2022-S-00138. No obstante, en el cuerpo del documento descrito no se especifica a solicitud de quién se emitió la referida certificación ni cuál de las partes retiró, en su momento, la sentencia del juez a quo.*

c. Por tanto, al no constar ningún otro medio de prueba que demuestre que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [en ese mismo sentido, véase: TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015); TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0468/17, del seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017) y TC/0835/17, del quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), entre otros].

d. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de

¹ Ver TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

e. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que desarrolla los motivos por los cuales considera o entiende que el juez *a quo* hace una *incorrecta y garrafal desnaturalización de los hechos* al recalificar su acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, lo que lo llevó, a una errónea interpretación y aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidad del amparo sobre la base de que existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. Así mismo, la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de que el hoy accionante señor Juan Bautista Linares, carece de calidad para demandar a la Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud de que ésta no le vendió, no le donó, ni le permutó en favor del accionante la porción de terreno consignada en el pergamino supuestamente emitido en fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil tres (2003), por el Consejo Estatal del Azúcar, CEA.²

g. Tal medio de inadmisión ha de ser rechazado, toda vez que la constatación de lo alegado por la parte recurrida es una cuestión que corresponde ser dilucidada en cuanto al fondo del asunto. En tal virtud, procede desestimar las pretensiones del recurrido respecto a este punto.

h. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal

² Pág. 4, del escrito de defensa de la Dirección General de Bienes Nacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo de su criterio en cuanto a la causal de inadmisibilidad de las acciones de amparo por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

j. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Linares, sobre la base de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, todo ello sustentado en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, Juan Bautista Linares, procura mediante su instancia recursiva que la sentencia impugnada sea revocada debido a que, a su entender, el juez *a quo* ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso contenido en los artículos 104 y 107, de la Ley núm. 137-11, toda vez que ha tipificado incorrectamente su acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario. A su juicio, esta cuestión constituye una franca violación a su derecho de defensa, pues las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la precitada ley no son aplicables al amparo de cumplimiento.

c. En cambio, la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, pretende que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión cuestionada con base en que entre las partes justiciables nunca ha tenido lugar una venta, donación o permuta de terreno alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de analizar la decisión impugnada y los alegatos de ambas partes, este tribunal constitucional tiene a bien afirmar que el juez *a quo* decidió correctamente al otorgarle la fisonomía jurídica que le corresponde a la acción de amparo de cumplimiento del señor Juan Bautista Linares, la cual es, en efecto, una acción de amparo ordinario.

e. Ello debido a que, como se puede observar en las pretensiones aducidas por el ahora recurrente tanto en su instancia original como recursiva, este tenía por objeto procurar que la Dirección General de Bienes Nacionales, cumpla con el artículo 6 del Decreto núm. 1554-04,³ con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social. No obstante, no menos cierto es que, en realidad, su acción se aparta del cumplimiento del precitado artículo y recae en que la Dirección General de Bienes Nacionales, proceda a diligenciar ante la Presidencia de la República, la obtención del certificado de título o matrícula, que ampare el derecho de propiedad del accionante, sobre un inmueble, amparado en el *Título Provisional de Propiedad*, número 14969.

f. En tal virtud, se puede apreciar que, verdaderamente, el caso de la especie trata sobre una presunta violación al derecho fundamental de propiedad del otrora accionante ocasionada por la alegada negativa del órgano estatal de gestionar ante la Presidencia de la República la obtención de un certificado de título o matrícula que ampare su derecho. Estas circunstancias, contrario a los alegatos del recurrente, no se ajustan a los fines de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien a un amparo ordinario.

g. En ese tenor, esta alta corte de justicia constitucional también logra advertir que, si bien el juez *a quo* desarrolló y motivó la declaración de oficio

³ Artículo 6.- Quedan transferidas las funciones por su similitud, así como los activos y pasivos y el presupuesto de las siguientes instituciones y programas: [...] Programa de Titulación de Solares del Programa de Protección Social pasa a Bienes Nacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en la causal prevista en el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, omitió indicar expresamente la vía idónea en el dispositivo del fallo emitido al efecto. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que, pese a dicha inobservancia, el juez de amparo dio a la especie una solución atinada debido a que, como correctamente sí señaló en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada: *... existen otras vías judiciales más efectivas para dilucidar el conflicto entre las partes respecto al inmueble de que se trata, al tenor del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, específicamente una litis sobre derechos registrados en virtud de los artículos 29 y 102 de la Ley No. 108-05.*⁴

h. En efecto, así fue decidido por este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0368/15, del quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), en un caso análogo en donde igualmente se discutió respecto a la existencia de títulos provisionales otorgados en ocasión del Decreto núm. 784-02. En tal ocasión se estatuyó de la manera que sigue:

g. Del estudio de los documentos depositados se verifica que el Decreto núm. 784-02, al que hace referencia la parte recurrente, fue expedido el nueve (9) de octubre de dos mil dos (2002), mediante el cual se instruye a los directores generales del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la Administración General de Bienes Nacionales, proceder a la regularización y posterior legalización de todos los terrenos urbanos propiedad de esas dependencias estatales, que se encuentren a la fecha del decreto, ocupados por particulares con mejoras construidas con diez (10) años o más. Del mismo modo, en el citado decreto se autoriza al Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme a la Ley núm. 5879, del veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), a

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar títulos provisionales de propiedad y expedir a favor de los solicitantes las designaciones correspondientes, así como también a otorgar los títulos definitivos de propiedad cuando la realidad jurídica así lo determine [...].

Conforme a los documentos depositados, este tribunal ha podido verificar la existencia de títulos provisionales otorgados por el Instituto Agrario Dominicano, en ocasión del Decreto núm. 784-02, respecto de la parcela núm. 37-B del D.C. 17 del municipio y provincia La Vega, la cual es distinta a la reclamada por la parte accionante -parcela núm. 37-A del D.C. 17 del municipio y provincia La Vega [...].

n. El Tribunal Constitucional ha dispuesto en la Sentencia TC/0075/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que cuando la solución a la controversia que se suscita depende de la determinación de la titularidad del derecho de propiedad que se invoca, corresponde remitir el expediente a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, pues se trata de una cuestión que escapa de la jurisdicción de amparo, debido a la naturaleza y característica sumaria de esta acción, que le limita a restituir un derecho fundamental que ha sido violentado o a impedir de manera preventiva su vulneración.

o. Al respecto, este tribunal considera que la vía más eficaz para la protección del derecho que se alega conculcado es la Jurisdicción Inmobiliaria, pues la misma cuenta con las herramientas procesales adecuadas para conocer todos los aspectos relativos a los derechos inmobiliarios, en especial para determinar de manera precisa la porción que le corresponde a los recurrentes dentro de las indicadas parcelas.⁵

⁵ Resultado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En definitiva, atendiendo al precedente previamente aludido y al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional tiene a bien constatar que la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138 no adolece de ninguno de los vicios endilgados por la parte recurrente, ya que claramente precisa que el recurso correspondiente es la litis sobre derechos registrados, sin hacer remisión al tribunal correspondiente, dado que se trata de la misma jurisdicción, pero en atribuciones distintas. Por lo tanto, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia de marras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares, contra la Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 0313-2022-S-00138, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Bautista Linares y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, para su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria